

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	DARIO ESTRADA PRADO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001 4105 003 2016 00606 01
SENTENCIA	435
TEMA	INCREMENTO PENSIONAL
DECISION	SE CONFIRMA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN CONSULTA

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, procede la suscrita a resolver la consulta de la sentencia No. 198 del 18 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia adelantado por DARIO ESTRADA PRADO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor DARIO ESTRADA PRADO demanda a COLPENSIONES, con el fin de obtener el reconocimiento del incremento pensional del 14% por persona a cargo.

Como fundamento del petitum refiere el actor que fue pensionado por COLPENSIONES mediante Resolución No. GNR 110319 de 2015, bajo los parámetros del artículo 36 de la Ley 100/93, que se encuentra casado con la señora CONSUELO JARAMILLO SALAZAR desde hace más de 27 años, que su cónyuge no posee bienes, no recibe salario ni pensión alguna, siendo el demandante quien le suministra lo necesario para su subsistencia, además es su beneficiaria en saludo; que solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago del incremento del 14% por su cónyuge.

COLPENSIONES se opone a las pretensiones de la demanda, aduciendo que los incrementos pensionales por persona a cargo fueron derogados con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia No. 198 del 18 de septiembre de 2019, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali declaró probadas las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO propuestas por COLPENSIONES y absolvió a la entidad de las pretensiones elevadas en su contra por la parte actora.

Como fundamento de la decisión manifestó el a-quo que, conforme la aclaratoria hecha por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 del 28 de marzo de 2019, las pensiones causadas con posterioridad al 1 de abril de 1994 no genera el derecho a los incrementos establecidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por cuanto el mismo quedó derogado de forma orgánica por la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, precisó que el régimen de transición solo permite que se reconozcan las pensiones conforme el régimen anterior en tres aspectos, la edad, el número de semanas o tiempo de servicios y el monto en lo referente a la tasa de reemplazo, desapareciendo los demás aspectos del ordenamiento jurídico, indicó que la Sentencia SU-140 de 2019 debe ser aplicada atendido lo dispuesto en el artículo 243 de la CP en concordancia con el artículo 48 numeral 1 de la Ley 270 de 1996 y lo indicado por la Corte Constitucional entre otras en la sentencia C-335 de 2008, SU-053 de 2015 y T-109 de 2019, en el entendido de que no solo los fallos de constitucionalidad proferidos por la Corte Constitucional son de obligatorio cumplimiento sino también la ratio decidendi de las sentencias de unificación que en sede de revisión de las acciones de tutela profiera esa alta corporación, constituyen precedente constitucional obligatorio para todos los operadores judiciales, como quiera que unifican la jurisprudencia.

Conforme lo anterior, señala que al ser causada la pensión del demandante en vigencia de la Ley 100 de 1993, no es destinatario de la norma que consagra el incremento pensional, motivo por el cual negó las pretensiones incoadas.

ALEGATOS

La parte accionante presentó en sus alegatos solicita se revoque el fallo consultado y se acceda a las pretensiones de la demanda, refiere que el señor ESTRADA PRADO es beneficiario del régimen de transición y le asiste derecho al reconocimiento del incremento por persona a cargo habida cuenta que probó la dependencia de su cónyuge y que tiene un hijo menor de edad, que el Juzgado de Pequeñas Causas aplicó la sentencia SU-140 de 2019 sin tener en cuenta las disposiciones de la Ley 270/96 artículo 45, según el cual los fallos que profiera la Corte Constitucional en los términos del artículo 241 de la C.P., rigen hacia futuro, a menos que la entidad resuelva lo contrario, que la demanda fue presentada el 19 de mayo de 2016 y la sentencia que SU-140 fue publicada en junio de 2019, por lo tanto no tiene aplicabilidad, que se han reconocido incrementos en casos similares al de su representado, así hizo el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, quien indicó que la sentencia SU-140 regía hacia futuro y no frente a situaciones reputadas legítimas por haber sido ejecutadas con el derecho positivo vigente, igualmente la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en el radicado 2015-361 sostuvo que no era aplicable el precedente jurisprudencial a casos iniciados con anterioridad a la sentencia de unificación, que también la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 20 de junio de 2019 reconoció el incremento a un pensionado en transición al considerar que este no fue derogado con la entrada en vigencia de la Ley 100/93.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, se pasa a dictar la

SENTENCIA No. 435

El **PROBLEMA JURIDICO** consiste en determinar la vigencia del incremento previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758/90 y si el accionante tiene derecho al reconocimiento y pago del mismo.

CONSIDERACIONES

El incremento pensional es un beneficio consagrado en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, cuya finalidad es la de aumentar el monto de la pensión de vejez o invalidez de origen común de aquellos pensionados bajo los preceptos de dicha normatividad, lo cual excluye la posibilidad que pensionados de otros regímenes les sea aplicado dicho beneficio, dicho incremento se causa o bien por que el pensionado tenga cónyuge o compañero(a) que dependa económicamente de él y que no sea titular de una pensión o por hijos(a) menores de 16 años o de 18 años si son estudiantes o por hijos inválidos sin importar la edad siempre que dependan económicamente del pensionado, aumentando la pensión en un 14 o 7 % respectivamente.

La ley 100 de 1993, en su artículo 36 estableció lo referente al régimen de transición por lo que dispuso que aquellas personas que cumplieran determinados requisitos tenían derecho al reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas de los riesgos de invalidez, vejez y muerte, de conformidad con el régimen anterior; en tal sentido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en proveídos del 5 de diciembre de 2007, ratificó su criterio expuesto en la sentencia 21517, respecto que los referidos incrementos eran procedentes sobre las pensiones concedidas bajo el régimen de transición de la Ley 100.

Con fundamento en lo anterior el Despacho, venía sosteniendo la vigencia de los incrementos pensionales, con las normas relativas a ese incremento para los beneficiarios del régimen de transición en consonancia con lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en las sentencias con radicados No. 21.517 del 27/07/2005, No. 29.741 del 05/12/2007, No. 29.531 del 05/12/2007 y rad. No. 29.751 del 05/12/2007, en virtud de los principios de favorabilidad e inescindibilidad del derecho del trabajo, al considerar que éstos no fueron derogados tácita ni expresamente con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993. Tal posición fue retomada y desarrollada por la H. Corte Constitucional en las sentencias T-791 de 2013, T-748 de 2014, T-123 y T-541 de 2015, T-038 de 2016, T-228 de 2018, T-088 de 2018 y T-433 de 2018, generando una línea jurisprudencial sostenida en el tiempo que admitió la validez de los referidos acrecentamientos, la cual fue recogida en la **SU-310 de 2017**.

Posteriormente, la Corte Constitucional decretó la nulidad del fallo SU-310 de 2017 y en su reemplazo profirió la Sentencia SU-140 de marzo 28 de 2019, en la que modificó su criterio y concluyó que, **salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la Ley 100 de 1993 , el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica**, advirtiendo que la derogatoria de los incrementos fue confirmada con la consagración del régimen de transición el cual se diseñó para proteger expectativas legítimas solo respecto el derecho a la pensión sin que existiera en el legislador la intención de extenderlo a derechos pensionales accesorios a la misma, entendiéndose que los incrementos no fueron dotados de naturaleza pensional, según lo dispuso el artículo 22 del Acuerdo 049/90, en este orden de ideas, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solo permite aplicar las

prerrogativas del régimen anterior en lo referente a la edad, monto y número de semanas o tiempo de servicios.

Respecto la vigencia del incremento, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia se precisó es viable reconocerlos, aun con posterioridad a la entrada en rigor de la Ley 100 de 1993, hasta el día previo a la publicación de la sentencia SU-140 de 2019, esto es el día 09 de julio de 2019 (ya que fue notificada el 10 de julio de 2019).

No obstante la anterior postura de la Sala Laboral, para esta Juzgadora resulta claro que la Sentencia SU -140 de 2019 no estableció ninguna clase de excepción, entonces, atendiendo a que se trata de una sentencia de unificación proferida por la Corte Constitucional, como máxima intérprete de la Constitución, la suscrita, actuando en consonancia con las últimas decisiones, de las Cortes, relacionadas en precedencia, se procede acoger el precedente constitucional sin condicionar su aplicación a la presentación de la demanda, puesto que las sentencias de unificación proferidas por la Corte Constitucional, como máxima intérprete de la Constitución, se caracterizan porque "son obligatorias tanto en su parte resolutive como en su ratio decidendi, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia". Esa "supremacía del precedente constitucional se deriva del artículo 241 de la Constitución Política, el cual asigna a la Corte Constitucional la función de salvaguardar la Carta como norma de normas", tal y como lo estableció la misma Corporación en la Sentencia de Unificación 068 de 2018 donde indicó:

"En materia de acción de tutela, también se ha indicado que la obligatoriedad del precedente recae en la ratio decidendi, norma que sustenta la decisión en el caso concreto y se prefigura como una prescripción que regulará los casos análogos en el futuro. En esos trámites, se realiza una interpretación y aplicación correcta de una norma superior, es decir, de los derechos fundamentales. No puede perderse de vista que en esa labor se fija el contenido y alcance de las disposiciones superiores, aspecto que hace parte del imperio de la ley reconocido en el artículo 230 de la Constitución. Aunado a lo anterior, la obligatoriedad de los fallos de tutela se desprende del principio de igualdad, pues es una forma de evitar que los jueces fallen de manera caprichosa. En efecto, "la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional".

Siendo así las cosas, atendiendo que los fallos de la Corte hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante para todos los operadores jurídicos, para la suscrita, el artículo 21 del Acuerdo 49/90 aprobado por el Decreto 758 del mismo no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho con posterioridad a la vigencia de la Ley 100/93.

Caso en concreto

En el presente asunto, el señor DARIO ESTRADA PRADO acude al proceso solicitando el reconocimiento y pago del incremento del 14% por persona a cargo, según lo establecido en el artículo 21 del Acuerdo 049/90.

El vínculo existente entre el actor y la señora CONSUELO queda probado con el registro civil de matrimonio que obra a folio 18, en el que consta que el señor DARIO ESTRADA PRADO y la señora CONSUELO JARAMILLO SALAZAR, contrajeron matrimonio por el rito católico el día 14 de agosto de 1988, mediante ceremonia realizada en la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de Cali, documento que carece de notas marginales y por tanto demuestra la vigencia del mismo.

En cuanto a la convivencia y dependencia que se dice ostenta del actor la señora CONSUELO, el testimonio de las señoras Aida Esperanza Díaz y Olga Rocío Rojas, vecinas de la pareja, de cuyas declaraciones se puede establecer la convivencia entre el señor DARIO y la señora CONSUELO, que procrearon dos hijos en dicha unión hoy mayores de edad y que la cónyuge del actor se dedica a las labores del hogar, no labora, no recibe rentas ni pensión alguna y que es el pensionado quien le provee lo provee su manutención, situación que no fue desvirtuada por COLPENSIONES, se suma a lo anterior que el actora acredita que la señora CONSUELO es su beneficiaria en salud en COOMEVA EPS, según certificado RUAF visto a folio 19.

No obstante lo anterior, observa la suscrita en la Resolución No. GNR 110319 del 17 de abril de 2015 (flo. 12-15) que COLPENSIONES reconoció al señor ESTRADA PRADO DARIO la pensión de vejez a partir del **30 de octubre de 2014**, bajo los parámetros del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con las disposiciones contenidas en el Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758/90, permitiendo con ello, acorde con la nueva jurisprudencia, solo la aplicación de la edad, número de semanas o tiempo de servicios y monto de la pensión del régimen anterior al que venía afiliado.

Quiere decir entonces que para el momento en que al señor DARIO ESTRADA PRADO le fue reconocida su pensión de vejez – **30 de octubre de 2014** - el incremento pensional había perdido vigencia y no estaba previsto en el ordenamiento jurídico pensional, al haber sido derogado, con lo que claramente y de conformidad con lo argumentos expuestos con anterioridad, la accionante no tiene derecho al incremento que reclama.

Por las consideraciones expuestas, se confirmará la Sentencia No. 198 del 18 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, aquí consultada.

Dentro del contexto de esta providencia, se ha realizado análisis de los argumentos expuestos por la parte pasiva en sus alegatos.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 198 del 18 de septiembre de 2019, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase al Juzgado de Origen.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc56189e1fd1008fe1c69f75565ca719f8f9edee66b134e2a301118e2110edf4**
Documento generado en 17/11/2021 09:08:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>